

## ANEXO NUMERO 7

## 2. CUADRO DE REDUCCION DEL TIEMPO ANUAL DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 10.

Convenio en que se concedieron	Horas de reducción a disfrutar en el año	
	1974	1975
— Convenio de 1972/73 .....	24	24
— Convenio de 1974/75 .....	24	48
Total horas a disfrutar .....	48	72
Total horas a trabajar realmente en el año .....	2.052	2.028

13210

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Institución «Colegio Huérfanos de Ferroviarios».**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios».

Resultando: Que el Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza, por escrito de 7 de junio de 1974, remitió, para su homologación, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 27 de mayo de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Enseñanza;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», suscrito el día 27 de mayo de 1974.

2.º Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de junio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INSTITUCION «COLEGIO DE HUERFANOS DE FERROVIARIOS» CON SU PERSONAL**

Art. 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afectará al personal que preste sus servicios a la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», en los centros que la misma tiene establecidos en Madrid, Alicante, Avila, Palencia, León, y al que provisionalmente los sigue prestando en el clausurado Colegio de Torremolinos (Málaga).

De la norma establecida en el párrafo anterior se exceptúa:

a) El personal de las Ordenes Religiosas que preste sus servicios en dichos Centros, de conformidad con los concierdos establecidos entre cada una de las respectivas Ordenes y la Institución.

b) El personal de la Oficina Central del Consejo de Administración de la Institución, que en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de marzo de 1968, se rige por la Reglamentación de Seguros.

c) Los Maestros Nacionales del Patronato de Madrid, cuyos haberes están a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1975.

Los efectos económicos y de cualquier otro orden de este Convenio se retrotraen a 1 de enero del presente año.

Art. 3.º *Retribuciones.*—La retribución mensual del personal comprendido en este Convenio es la que se especifica para cada categoría profesional de la tabla salarial que sigue:

Número	Categorías	Retribución base según Ordenanza por mes y hora diaria	Plus total Convenio por mes y hora diaria	Total mensual por mes y hora diaria	Tiempos por mes y hora diarias a por ciento base
1	Profesores titulares de Enseñanza Media .....	2.150	1.188	3.338	129
2	Profesores auxiliares de Enseñanza Media .....	1.650	734	2.384	99
3	Profesores especiales de Enseñanza Media (1) .....	1.900	722	2.622	114
4	Profesores titulares de Enseñanza. Prof. y similares ...	1.500	1.361	2.861	100
5	Médicos, Odont. y Radiól. ....	2.150	1.188	3.338	129
6	Ayud. Técnicos Sanitarios .....	1.650	498	2.148	99
7	Médico Dir. Técnico (2) .....	8.400	1.613	10.013	504
8	Prof. Educación General Básica .....	6.400	4.328	10.728	405
9	Instructores .....	5.400	4.136	9.536	405
10	Maestros de Taller .....	5.605	5.123	10.728	405
11	Adjuntos de Taller .....	5.195	4.341	9.536	405
12	Jefes de Negociado .....	5.000	9.304	14.304	405
13	Oficiales Administrativos .....	4.100	7.820	11.920	405
14	Auxiliares Administrativos .....	3.600	8.651	10.251	405
15	Oficiales de 1.ª de Oficios Aux. y Conductores (3) .....	4.060	5.449	9.449	405
16	Celadoras (4) .....	4.900	4.129	9.029	405
17	Dispenseros-Almaceneros (3) .....	4.900	4.394	9.294	405
18	Oficiales 2.ª Oficios Aux. (3) .....	3.750	4.669	8.419	405
19	Cocineros (3) .....	4.800	3.441	8.241	405
20	Especialistas y Calefactores (personal no cualificado) (3) .....	3.600	4.388	7.988	405
21	Ayudantes de Cocinero (3) .....	4.000	3.899	7.899	405
22	Jardineros y Hortelanos (3) .....	3.900	4.484	8.384	405
23	Ord-nanzas y Porteros .....	4.500	3.725	8.225	405
24	Serenos .....	3.600	4.625	8.225	405
25	Mozos (3) .....	3.600	3.660	7.260	405
26	Peones y Almaceneros de Taller (personal no cualificado) (3) .....	3.600	4.071	7.671	405
27	Camareros (3) .....	4.100	2.352	6.452	405
28	Costureras, Lavanderas y Planchadoras (3) .....	3.900	3.660	7.560	405

(1) Comprende a los profesores de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Religión.

(2) Categoría personal del Médico actual del Colegio de Madrid.

(3) Con derecho, además, a manutención durante once meses.

Numero	Categorías	Retribución base según Ordenanza por mes y hora diaria	Plus total Convenio por mes y hora diaria	Total mensual por mes y hora diaria	Trienios por mes y hora diarias 8 por ciento base
29	Mujeres de limpieza .....	3.600	3.552	7.152	405
	Personal interino (4) .....				
30	Camareras .....	4.100	3.427	7.527	405
31	Costureras, Lavanderas y Planchadoras .....	3.900	3.591	7.491	405
32	Mujeres de limpieza .....	3.600	3.862	7.462	405
33	Pinches de 16 a 17 años .....	2.280	4.895	7.175	248
34	Pinches de 14 a 15 años .....	2.280	4.792	7.072	—

(4) Con derecho, además, a manutención e internado durante once meses.

Nota.—El 8 por ciento en trienios se aplica, en su caso, sobre el salario mínimo.

Art. 4.º *Antigüedad*.—Por cada tres años de servicios prestados a la Institución, el personal tendrá derecho al incremento del seis por ciento de su retribución base, considerando como tal el salario base mensual en dinero fijado por la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal. Si esta cantidad fuere superada por el salario mínimo interprofesional en alguna categoría, este último será la base aplicable en este caso, debiéndose entender que a partir del 1 de abril de 1974 se aplicarán los trienios señalados, mientras que en el primer trimestre se aplicarán los que anteriormente estaban en vigor.

Por la cantidad total que cada productor percibiese en 31 de diciembre de 1973 por el concepto de antigüedad se computará la que resulte de aplicarle el 19,20 por ciento (14,20 más cinco por ciento), la cual se añadirá al plus de convenios.

En los supuestos que la Ordenanza para la Enseñanza no Estatal señale retribuciones por antigüedad superiores a las que resulten con arreglo al párrafo primero de este artículo, aquéllas serán las aplicables.

Art. 5.º *Pagas extraordinarias*.—El personal afecto a este Convenio recibirá tres pagas extraordinarias que percibirá en la forma prevenida para las de esta naturaleza en la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal. Cada una de estas extraordinarias estará constituida por el salario base en metálico establecido en la Ordenanza Laboral, el plus total determinado en este Convenio y la antigüedad que sea computable a cada trabajador.

Art. 6.º *Abono de retribuciones*.—Las retribuciones que establece el Convenio se harán efectivas al personal con ocasión del abono de la primera mensualidad corriente, después de transcurridos quince días de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cantidades que hayan de ser abonadas como consecuencia del efecto retroactivo que se señala en el orden económico a este Convenio, en el párrafo segundo del artículo segundo, serán satisfechas de la manera más inmediata posible, y como fecha límite, sesenta días después de la aparición de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º *Premios de jubilación*.—Llegado el momento de la jubilación, siempre que el trabajador pase a esta situación habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad y llevando más de cinco al servicio de la Institución, tendrá derecho a una mensualidad de sus haberes por cada tres años de servicios prestados si la jubilación que le corresponda no alcanza al ciento por ciento de la retribución anual que al trabajador en el momento de dicha jubilación le pertenezca.

Art. 8.º *Vacaciones*.—Sin perjuicio de las señaladas en la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal, el personal no docente podrá disfrutar, si el servicio lo permite, vacaciones durante Semana Santa y Navidad por el tiempo en que lo hagan el Profesorado y alumnos, si bien tendrá que ser por turnos de la mitad del número de días que aquéllos.

Si por necesidades del servicio no fuese posible la concesión de estas vacaciones, el Colegio las agregaría, en la proporción indicada a las reglamentarias anuales.

Art. 9.º *Condiciones más beneficiosas*.—El personal que con anterioridad a este Convenio viniera disfrutando de condiciones más beneficiosas en las materias que se pactan deberá conservárselas.

Art. 10. *Compensación y absorción*.—Las mejoras del presente Convenio podrán ser compensadas o absorbidas, en lo que alcance con las que ya tuviera voluntariamente establecidas la Institución o las que en el futuro pudieran establecerse por disposición legal obligatoria.

Art. 11. *Comisión paritaria*.—Se constituye una Comisión paritaria formada por dos representantes del Consejo de Administración de la Institución y dos de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 18/1973, de 16 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, presididos por el Presidente del Sindicato y siendo Secretario el del mismo Sindicato, de acuerdo con el artículo 25.2, de la Resolu-

ción del Secretario general de la Organización Sindical de 31 de enero de 1974.

Esta Comisión entenderá de la interpretación de lo dispuesto en el presente Convenio y vigilará el cumplimiento del mismo y servirá de árbitro para los problemas o cuestiones que pudieran suscitarse.

Art. 12. *Clausula de no repercusión en precios*.—Dado que las prestaciones que otorga la Institución a los huérfanos de ferroviarios son gratuitas para éstos y sus representantes legales, y teniendo en cuenta, además, el carácter benéfico de la misma, no existen en este caso precios directos de mercado ni, por consiguiente, posibilidad de repercusión en los mismos.

A los efectos consiguientes, se hace constar expresamente, reafirmando lo dicho en el párrafo anterior, que los aumentos salariales derivados de la aplicación de este Convenio serán absorbidos íntegramente por la Institución y que no habrá repercusión en precios.

Art. 13. Las retribuciones contenidas en la tabla salarial serán actualizadas en el año 1975 con efecto de 1 de enero de dicho año, de acuerdo con la variación experimentada durante 1974 por el Índice de Costo de Vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, entendiéndose por tabla salarial el salario base, Plus de Convenio, manutención y antigüedad.

Art. 14. *Normas supletorias y complementarias*.—Para todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal y demás disposiciones vigentes.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

13211

DECRETO 1803/1974, de 31 de mayo, de concesión de segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Amposta B», situada en la Zona I (Península), del que son Titulares INI-Coparex y Shell-CAMPSA.

Vista la solicitud de segunda prórroga para el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Amposta B», expediente número ciento diez-B de la Zona I (Península), presentada por sus titulares, Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.»; «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» y «Shell España, N. V.», y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley expone, que los titulares han cumplido las obligaciones correspondientes a la vigencia del citado permiso y que proponen un programa de trabajos razonado y conveniente para continuar y completar su investigación, procede el otorgamiento de la segunda prórroga para el mencionado permiso de investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a las Entidades Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.»; «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.»; y «Shell España, N. V.», titulares mancomunada y solidariamente del permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península) denominado «Amposta B», una segunda prórroga por dos años para el período de vigencia del mencionado permiso con efectividad desde el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, con la reducción de superficie propuesta y con